

---

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL AÑO 2005 CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG22/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para Diputado, para Senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el año 2005 con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General.

**Antecedentes**

- I.** El 15 de agosto de 1990 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación.
- II.** El 22 de agosto de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, incisos a), b) y c), estableciéndose así los tipos de financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos nacionales a fin de garantizar que éstos recibieran de forma equitativa los elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando que la Ley establecería las reglas a que se sujetaría el financiamiento público. Asimismo, la Ley determinaría que tal financiamiento público para los partidos políticos nacionales que conservarán su registro después de cada elección se integraría por las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las relativas a las actividades específicas realizadas por dichos institutos políticos como entidades de interés público, entregándose con base en lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo preceptuado por la Ley de la materia.
- III.** El 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 49, párrafo 7, incisos a), b) y c), del mismo Código, relativo a las modalidades del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos nacionales, se preceptúa lo siguiente:

*“7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*

*II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;*

*III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;*

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”.

**IV.** Como resultado de las reformas realizadas en el año de 1996 al Código de la materia, para llevar a cabo el cálculo de financiamiento público para los partidos políticos nacionales del año de 1997 se utilizó el índice nacional de precios al consumidor, de conformidad con los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y décimo del artículo primero del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996. Posteriormente a la conclusión del proceso electoral federal ordinario de 1997, el Consejero Presidente presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral un estudio para determinar los costos mínimos de una campaña de Diputado, de Senador y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual el máximo órgano de dirección determinó el financiamiento público de los partidos políti-

cos nacionales para 1998. Por otro lado, basados en el citado estudio presentado por el Consejero Presidente, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dicho órgano de dirección autorizó aplicar el índice nacional de precios al consumidor para realizar la actualización de los costos mínimos de campaña.

### Considerando

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa en su artículo 41, base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por ende, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Adicionalmente, la Ley dispondrá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Igualmente, el mismo ordenamiento señala que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las disposiciones de la propia Constitución y a lo que disponga la Ley de la materia.
2. Que el referido artículo 41, base II, en sus incisos a) y b), dispone que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, se fijará aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, y lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que la Carta Magna, en su párrafo octavo, base III, del mismo artículo 41, establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley relativa, las actividades correspondientes a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos nacionales, entre otras.
4. Que por su parte el Código de la materia, artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, ordena lo siguiente: *“El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;”*.
5. Que para determinar los costos mínimos de campaña de Diputado, Senador, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraron como base los estudios que presentó en 1997 el Consejero Presidente para el cálculo de los costos mínimos de campaña de 1998, los cuales se definieron a partir del análisis de 3 cotizaciones de los productos de la canasta de insumos necesarios para desarrollar una campaña y que proporcionaron las Juntas Ejecutivas Distritales en todo el país. Adicionalmente, se consideró el tipo de Distrito del que se trataba (urbano, mixto o rural), y a través de la ponderación de los datos más bajos obtenidos para la construcción de la canasta base, se eliminó el primero y último decil de los datos obtenidos, para así determinar una media estadística que arrojara un resultado sin sesgos ni a la alta y a la baja de los gastos efectuados por los partidos políticos nacionales.
6. Que por su parte los partidos políticos nacionales proporcionaron información obtenida de los informes de campaña de 1997 presentados en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 6 y 49-a, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento mencionado, lo que permitió contar con elementos y factores objetivos.

7. Que derivados de los estudios realizados, los costos mínimos de campaña aprobados por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 9 de octubre de 1997 para el ejercicio de 1998 fueron: para Diputado **\$226,031.16** (doscientos veintiséis mil treinta y un pesos 16/100 M.N.); para Senador **\$456,899.95** (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.), y para Presidente de la República **\$148,109,981.67** (ciento cuarenta y ocho millones ciento nueve mil novecientos ochenta y un pesos 67/100 M.N.).
8. Que dicho estudio fue presentado por el Consejero Presidente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a lo preceptuado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a) del Código Electoral, habiéndose realizado y tomando como base la experiencia aportada por las campañas electorales en el marco del proceso electoral federal de 1997. Cabe agregar que este estudio, contenido en 40 fojas útiles, se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.
9. Que con base en lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VI del Código de la materia para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 1999, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 27 de enero de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Aplicando sólo el índice nacional de precios al consumidor (**18.61%**), quedaron integrados de la siguiente forma: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$268,095.55** (doscientos sesenta y ocho mil noventa y cinco pesos 55/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$541,929.03** (quinientos cuarenta y un mil novecientos veintinueve pesos 03/100 M.N.); y costo mínimo para una campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **\$175,673,142.50** (ciento setenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.). Estos montos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1999. Lo anterior, se efectuó en términos de lo señalado en el citado artículo 49 de la Ley electoral para determinar el financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.
10. Que con base en lo dispuesto por el descrito artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VI del Código invocado para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2000, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México; que con esta consideración, en sesión ordinaria del 27 de enero del 2000, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando sólo el índice nacional de precios al consumidor (**12.32%**), quedando integrados de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$301,124.92** (trescientos un mil ciento veinticuatro pesos 92/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$608,694.68** (seiscientos ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.) y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$197,316,073.65** (ciento noventa y siete millones trescientos dieciséis mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.). Estas cifras fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 2000.
11. Que de conformidad con lo preceptuado por el multicitado artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VI del mismo Código para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2001, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 30 de enero del 2001, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando sólo el índice nacional de precios al consumidor (**8.96%**), quedando integrados de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$328,105.71** (trescientos veintiocho mil ciento cinco pesos 71/100 M.N.), costo mínimo para

- una campaña de senador: **\$663,233.72** (seiscientos sesenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.) y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$214,995.593.85** (doscientos catorce millones novecientos noventa y cinco mil quinientos noventa y tres pesos 85/100 M.N.). Dichos importes fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de febrero de 2001.
12. Que con base en lo señalado por el citado artículo del Código Electoral, para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2002, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 30 de enero del 2002, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando sólo el índice nacional de precios al consumidor (**4.4%**), quedando integrado de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$342,542.36** (trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$692,416.00** (seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$224,455,399.97** (doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.). Estos montos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de febrero de 2002.
  13. Que en términos de lo estipulado por el artículo en cita del mismo Código, para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2003, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 28 de enero del 2003, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el índice nacional de precios al consumidor (**5.7%**), así como el factor de 0.938221838 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó con fundamento en lo señalado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código de la materia, en razón de la reducción del presupuesto, aprobado para el Instituto Federal Electoral por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quedando integrados de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$339,699.4238** (trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 4238/10000 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$686,669.2815** (seiscientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 2815/10000 M.N.), y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$222,592,528.5282** (doscientos veintidós millones quinientos noventa y dos mil quinientos veintiocho pesos 5282/10000 M.N.). Dichas cantidades fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2003.
  14. Que con fundamento en lo preceptuado por el multireferido artículo del mismo Código, para determinar los costos mínimos de campaña correspondientes al año 2004, se tomaron como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 29 de enero del 2004, el Consejo General aprobó, la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para diputado, de una para senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando el índice nacional de precios al consumidor (**3.9765%**), así como el factor de 0.972232875157925 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó con fundamento en lo señalado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código de la materia, en razón de la reducción del presupuesto, aprobado para el Instituto Federal Electoral por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quedando integrado de la siguiente manera: costo mínimo para una campaña de diputado: **\$343,400.01** (trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos 01/100 M.N.); costo mínimo para una campaña de senador: **\$694,149.66** (seiscientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.), y costo mínimo para una campaña de Presidente: **\$222,523,208.20** (doscientos veintidós millones quinientos veintitrés mil

doscientos ocho pesos 20/100 M.N.). Estas cifras fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2004.

15. Que por su parte los partidos políticos nacionales Liberal Mexicano y Verde Ecologista de México, impugnaron el Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los costos mínimos para el ejercicio 2003, radicándose dichos recursos de apelación en los expedientes SUP-RAP-009/2003 y SUP-RAP-008/2003, confirmando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fechas 12 y 28 de marzo del 2003, respectivamente, el Acuerdo citado; que el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número S3EL 004/2003 es el siguiente:

**Costos mínimos de campaña política federal. Para su determinación el vocablo actualizar no implica necesariamente incrementar.**- De la interpretación de artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los costos mínimos de una campaña para diputado, para senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se determinará por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el vocablo *actualizar* utilizado por el legislador no necesariamente debe entenderse como *incrementar*. Ciertamente, el artículo citado dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, determinándose anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, tomando en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El consejo general podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña. Así, la facultad atribuida al Consejo General de actualizar los costos mínimos de campaña no implica, necesariamente, que lleve a incrementar dichos costos, sino que inclusive puede darse una disminución de los mismos, al tomarse en cuenta otros factores y aspectos distintos al aumento porcentual del índice nacional de precios al consumidor, que permita un ajuste adecuado de aquellos, o al revisar los factores tomados en cuenta en años anteriores y determinar su modificación. De acuerdo al diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, 2001 el vocablo *actualización* deriva del verbo actualizar, cuyas acepciones más comunes son: *hacer actual algo, darle actualidad. 2. poner al día. 3. poner en acto, realizar ...* . Como puede verse, la actualización en sentido genérico es poner al día algo, sin que dicha acción esté orientada, necesariamente, a establecer un incremento, sino que en la locución cabe la posibilidad de que se origine también una disminución de lo que se trate.

Recurso de apelación. **SUPRAP-009/2003**.-Partido Liberal Mexicano.-12 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente. José Luis de la peza.-Secretario: Rubén Becerra Rojas Vértiz.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-008/2003**.-Partido Verde Ecologista de México.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Iván Castillo Estrada.

**Sala Superior, tesis S3EL 004/2003.**

16. Que con base en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Electoral y tomando en consideración los razonamientos de los considerandos anteriores del presente Acuerdo, los costos mínimos de campaña aprobados para el año 2004 deben actualizarse tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor que estableció para ese año el Banco de México y los demás factores que el propio Consejo General determine y que serán utilizados para el posterior cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2005.
17. Que su parte el Banco de México publicó mensualmente, en el Diario Oficial de la Federación desde el mes de diciembre del 2003, el incremento del índice nacional de precios al consumidor, como a continuación se detalla:

| Fechas de publicación del Diario Oficial de la Federación | Puntos INPC | Mes            |
|---|-------------|----------------|
| 9-Ene-2004  | 106.996     | DICIEMBRE 2003 |
| 10-Feb-2004   | 107.661     | ENERO 2004     |
| 11-Mar-2004   | 108.305     | FEBRERO        |
| 7-Abr-2004  | 108.672     | MARZO          |
| 10-May-2004   | 108.836     | ABRIL          |
| 10-Jun-2004   | 108.563     | MAYO           |
| 9-Jul-2004  | 108.737     | JUNIO          |
| 10-Ago-2004   | 109.022     | JULIO          |
| 10-Sep-2004   | 109.695     | AGOSTO         |
| 8-Oct-2004  | 110.602     | SEPTIEMBRE     |
| 9-Nov-2004  | 111.462     | OCTUBRE        |
| 10-Dic-2004   | 112.318     | NOVIEMBRE      |
| 10-Ene-2005   | 112.550     | DICIEMBRE      |

18. Que el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor aplicable, se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Incremento porcentual} = \frac{\text{Valor del último dato del año} - \text{valor del último dato del año base}}{\text{Valor del último dato del año base}} \times 100$$

sustituyendo valores quedaría así:

$$\text{Incremento porcentual} = \frac{\text{INPC al mes de dic. 2004} - \text{INPC al mes de dic. 2003}}{\text{INPC al mes de diciembre de 2003}} \times 100$$

Que como resultado, se tiene el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor aplicable a los costos mínimos de una campaña para el ejercicio 2005 equivalente a:

$$\frac{112.550 - 106.996}{106.996} \times 100 = 5.19$$

Que por lo anterior, este método de variación porcentual es el que se aplicará a los costos mínimos de campaña del ejercicio 2005 tomando como base los utilizados en el año 2004.

19. Que conforme a lo establecido en el multicitado artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cálculo de los costos mínimos de campaña, además de aplicar el índice nacional de precios al consumidor a los costos mínimos de campaña definidos para el año inmediato anterior, el Consejo General está facultado para aplicar los demás factores que determine.
20. Que por otra parte, el artículo 73 del mismo Código señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral. Que por su lado, el artículo 70 del Código Electoral establece en sus párrafos 1, 2 y 3, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que su patrimonio se integra con bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y que el mismo numeral dispone que el Ins-

tituto se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones Constitucionales relativas y las del Código de la materia.

21. Que el Proyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2005 fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2004, y posteriormente, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
22. Que el Proyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2005, estimó un presupuesto total que asciende a la cantidad de **\$6,198.1** millones de pesos. De dicho monto, el proyecto determinó que **\$4,080.9** millones de pesos corresponden a gastos de operación del Instituto Federal Electoral, y **\$2,117.2** millones de pesos corresponden al financiamiento público de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
23. Que para el presente ejercicio fiscal, la Cámara de Diputados no definió dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación que alguna partida presupuestal del Instituto Federal Electoral debiera reducirse de las estimaciones proyectadas y, en cambio, determinó un incremento al presupuesto que ejercerá el Instituto Federal Electoral por la cantidad de **\$200,000,000.00** (doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), para ser destinado a garantizar el ejercicio del voto de los ciudadanos mexicanos en el exterior, en el caso de que el Congreso de la Unión apruebe las modificaciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre del 2004. De lo que se deriva también que en ejercicio de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto fijar las partidas presupuestales que deben ser modificadas para dar cumplimiento con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el año 2005.
24. Que el presente Acuerdo actualizará el proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral que fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 16 de agosto de 2004 y que en su momento fue remitido al titular del Poder Ejecutivo Federal para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; que en lo que toca al rubro de financiamiento de los partidos y las agrupaciones políticas nacionales refleja una estimación respecto de la cantidad definitiva que puede llegar a destinarse a dicho concepto, pero en la inteligencia de que por mandato del artículo 74, fracción IV Constitucional, el presupuesto a ejercer por este órgano electoral ha de ser aprobado por la Cámara de Diputados. Además, por su carácter de presupuesto fiscal anual, y por la naturaleza de las variables que componen la fórmula para determinar el financiamiento público de los partidos y las agrupaciones políticas nacionales, éste se hace cierto en su cuantía sólo hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo determine para cada año en particular.

De este modo, la capacidad del Consejo General para realizar adecuaciones al ejercicio del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, no se contrapone con la proyección de financiamiento público para los partidos y agrupaciones políticas nacionales contenida en el proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral, toda vez que, el derecho de los partidos y agrupaciones políticas a recibir una cantidad cierta y determinada de financiamiento público tiene su origen en el presente Acuerdo del Consejo General y no en un proyecto que no sólo carece del carácter de definitivo, sino que está sujeto a condicionantes ajenas a la autoridad electoral.

25. Que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 6/96, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, el 7 de enero de 1997, determinó en lo que concierne al artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, para efectos de la actualización de los costos de campaña podrá tomar en cuenta, además del índice de precios al consumidor que establezca el Banco de México, otros elementos o factores que permitan un ajuste adecuado de tales costos.



26. Que una vez llevados a cabo los cálculos correspondientes, y dado que el financiamiento público proyectado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el autorizado por la H. Cámara de Diputados fue reducido durante los años 2003 y 2004, el órgano máximo de dirección determina que, adicionalmente a la actualización del financiamiento público aplicando el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México a los costos mínimos del 2004 (con un índice nacional de precios al consumidor de 5.19%), conforme lo dispone el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Electoral, se aplicará un factor para ajustar las cifras mencionadas, siendo éste de **1.04** y calculado de la siguiente manera:

El factor resulta de la operación de dividir el costo mínimo de campaña para diputado por el principio de mayoría relativa del año 2003 actualizado con el cambio en el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el año 2003, entre el mismo monto que sirvió de base para calcular el financiamiento público del año 2003, años que dichos costos mínimos fueron reducidos con la aplicación de un factor menor a la unidad, siendo las cantidades siguientes:

$$\frac{\text{CMC2003} * \text{Inflación 2003}}{\text{CMC2003}} = \frac{\$353,207.5674}{\$339,699.42} = 1.04$$

27. Que resulta procedente la aplicación del índice nacional de precios al consumidor y el factor descritos en los considerandos anteriores de este Acuerdo, y con fundamento en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los costos mínimos de campaña para diputado y para senador aprobados para el año 2004, cálculo del cual se obtienen los resultados que se muestran en el cuadro siguiente:

| Costos mínimos de campaña    | Costos mínimos para 2004 | Por INPC 2004 | Actualizado con INPC | Por factor | Actualización con INPC y factor de los costos mínimos 2005 |
|------------------------------|--------------------------|---------------|----------------------|------------|--|
| Diputado de mayoría relativa | \$343,400.01             | 5.19          | \$361,222.47         | 1.04       | <b>\$375,671.37</b>  |
| Senador                      | \$694,149.66             | 5.19          | \$730,176.03         | 1.04       | <b>\$759,383.07</b>  |

28. Que una vez calculado el costo mínimo de campaña para diputado de mayoría relativa para 2005 corresponde calcular el costo mínimo de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el año 2005 conforme al modo siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción IV, determina que el costo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será el costo mínimo de campaña para diputado multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para presidente. El costo mínimo de campaña para diputado para el ejercicio 2005 es la cantidad de **\$375,671.37** (trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 37/100 M.N.), el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son 300. Los días que duró la campaña para diputado por el principio anterior, en el año 2003, fue de 75 días, y los días que duró la campaña para Presidente, en el año 2000, fueron 162. Lo anterior, de conformidad con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de multiplicar el costo mínimo de campaña de diputado, la cantidad de **\$375,671.37** (trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 37/100 M.N.), por 300 curules diputados de mayoría relativa, posteriormente, dividir el importe de la operación anterior entre 75 días que es la duración de la campaña para diputado por este principio, y finalmente, multiplicarlo por 162 días que dura la campaña

para Presidente, lo que da como resultado final el monto de **\$243,435,047.33** (doscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.).

| Costo mínimo de campaña                    | Costo mínimo de campaña para diputado de mayoría relativa al 2005 | Por el número de diputados de mayoría relativa | Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa | Por los días que dura la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos | Costo mínimo de campaña 2005 |
|--|---|--|--|--|------------------------------|
| Presidente de los Estados Unidos Mexicanos | \$ 375,671.37   | 300  | 75   | 162  | <b>\$243,435,047.33</b>      |

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional y 49, párrafo 7, inciso a) fracciones I, y VI; 70 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones señaladas por los numerales 81 y 82, párrafo 1, incisos i) y z) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General ha determinado dictar el siguiente:

#### Acuerdo

**Primero.** En términos de ley, se determinan los costos mínimos de campaña para el ejercicio del 2005, con base en lo señalado en los considerandos del presente Acuerdo.

**Segundo.** Para la determinación de los costos mínimos de campaña 2005, se aplica a los aprobados para el ejercicio 2004 el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al ejercicio del año 2004, que de acuerdo a la fórmula de incremento porcentual, será del 5.19% (cinco punto diecinueve por ciento) y la aplicación de un factor de actualización de los costos mínimos de campaña de **1.04**.

**Tercero.** Para los efectos de financiamiento público el costo mínimo de campaña para diputado por el principio de mayoría relativa para el año 2005 se determina en **\$375,671.37** (trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 37/100 M.N.).

**Cuarto.** Para los efectos de financiamiento público, el costo mínimo de una campaña para senador para el año 2005 se determina en **\$759,383.07** (setecientos cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.).

**Quinto.** Para los efectos del financiamiento público se determina en **\$243,435,047.33** (doscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.) el costo mínimo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.** Notifíquese el presente Acuerdo a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales.

**Séptimo.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, María del Carmen Alanis Figueroa. - Rúbrica.